

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 10.7 MAR. 2022

D.P. Red. Alimentos 2019-0214

El demandado JUAN STEVAN CUADRADO TRIVIÑO, eleva derecho de petición por medio de la cual solicita conocer la respuesta que emitió CASUR, que se ordene nuevamente el pago inmediato de la cuota alimentaria a CASUR y el retroactivo correspondiente a los 19 meses en los cuales se están violando los derechos fundamentales a la alimentación, educación, y calidad de vida.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"*. (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

"En atención a lo solicitado por el memorialista, y como quiera que no se ha obtenido respuesta por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, no es posible la remisión de la misma, por lo que se dispone:

Requerir bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso al pagador de la citada entidad, para que de manera inmediata informe, la manera como ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 960 del 8 de noviembre de 2021. Oficiese

Se le indica al peticionario que la orden de pago de los títulos judiciales que se encontraban pendientes ya fue elaborada tal como consta en la copia obrante en el expediente, habiéndosele comunicado a su correo electrónico

Respecto al retroactivo reclamado, debe estarse a lo dispuesto en auto de la fecha.

Comuníquese lo aquí resuelto al memorialista, por el medio más expedito.

CÚMPLASE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ
(2)